



CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 009 (27 de septiembre de 2012)

Por medio del cual se adopta el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria Pascual Bravo – IUPB –

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pascual Bravo – IUPB – de Medellín, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el literal d) del artículo 65 y el artículo 75 de la Ley 30 de 1992,

ACUERDA

Expedir el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria Pascual Bravo –IUPB– contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN: Este estatuto rige las relaciones entre la IUPB y los profesores vinculados y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, escalafón, evaluación, distinciones y estímulos, reconocimiento, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retiro, inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto Interno del Instituto Tecnológico Pascual Bravo Institución Universitaria.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Las normas del presente Estatuto se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores vinculados a la IUPB.

ARTÍCULO 3. Es profesor vinculado de la IUPB, quien se dedica en ella a actividades de docencia, de investigación, de extensión y/o proyección social, ligadas a los procesos de formación integral, previo proceso de vinculación determinado en este estatuto.

ARTÍCULO 4. Para el logro de la excelencia académica, la IUPB, garantizará a sus profesores vinculados los medios adecuados y establecerá un sistema de acreditación e incentivos para el desarrollo de sus potencialidades.

ARTÍCULO 5. En lo humanístico, la IUPB, busca fomentar en sus profesores el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que logren los altos objetivos de la cultura y la convivencia social mediante actividades como la difusión de la ética ciudadana, la moral, las ciencias, las artes y la investigación.

ARTÍCULO 6. La condición académica de profesor, también implica la participación democrática en la elección o selección de sus directivas y la definición y desarrollo de políticas, en consonancia con el Estatuto General Interno.

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 7. Enmarcado en los principios consignados en el Capítulo I, este Estatuto contiene las normas reguladoras en los campos académico, administrativo y laboral, entre la IUPB y su personal docente, acorde con los siguientes objetivos:

1. Señalar deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los profesores.
2. Establecer las condiciones de ingreso, promoción, retiro y reingreso a la carrera profesoral.
3. Definir la clasificación de los profesores y su forma de vinculación.
4. Definir la carrera profesoral, las categorías del escalafón, la estabilidad y las funciones correspondientes.
5. Determinar las bases del sistema integral de evaluación profesoral.
6. Establecer los lineamientos para el diseño de los programas de estímulos, planes de incentivos y de capacitación.
7. Enunciar las situaciones administrativas en las que puede encontrarse el profesor.
8. Determinar el funcionamiento de la Comisión de Personal Profesoral.
9. Fijar el régimen disciplinario del personal profesoral.

CAPITULO II

DE LA VINCULACIÓN Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 8. VINCULACIÓN. Los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo serán vinculados mediante resolución de nombramiento, expedida por el nominador, previo concurso de selección por méritos, en los términos ordenados por la Ley. Los profesores Hora Cátedra serán vinculados a través de contrato por periodo académico de acuerdo a las normas legales vigentes, en especial la Sentencia 006 de 1996 de la Corte Constitucional, previa selección realizada acorde al procedimiento establecido para ello, y en ambos casos, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento y en las Normas legales vigentes.

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Los profesores de planta que acrediten experiencia profesoral en Educación Superior serán nombrados mediante resolución por tiempo indefinido o por el tiempo necesario para el ocasional o transitorio y quienes se vinculen por primera vez deberán cumplir con un período de prueba de un (1) año. En dichos nombramientos deberá constar la dedicación, para efectos salariales.

Comunicado el nombramiento, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el profesor haya manifestado su aceptación y sin que haya tomado posesión, se declarará vacante el cargo.

ARTÍCULO 10. PROFESORES HORA CÁTEDRA. Los profesores Hora Cátedra serán seleccionados del banco de Hojas de Vida de la Institución, se vincularán mediante contrato, si es por período académico, para desarrollar labores de docencia, investigación y extensión; por otra parte, los profesores Hora Cátedra podrán ser contratados mediante resolución, cuando se trate de situaciones por periodos muy cortos inferiores al periodo académico, para desarrollar labores conexas a la docencia, tales como cursos nivelatorios, refuerzos, módulos, intensivos, cursos dirigidos y validaciones, entre otros, que se regirá por las normas legales vigentes.

Son profesores de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera profesoral, están vinculados temporalmente a la Institución; los profesores de vinculación especial son:

- a) Ocasionales, clasificados a su vez en tiempo completo y medio tiempo.

- b) De hora cátedra
- c) Visitantes
- d) Ad honorem

ARTÍCULO 11. PROVISIÓN DE CARGOS. La provisión de los cargos de la planta de personal profesoral de la IUPB, se hará mediante convocatoria abierta a concurso público, de acuerdo a los meritos que serán reglamentados por el Consejo Directivo. Para la selección de profesores de cátedra se dará especial atención a evaluaciones que anteriormente se hubieran realizado y conceptos entregados por el Consejo de Facultad.

ARTICULO 12. DE LA SELECCIÓN. La selección de los profesores que se presenten a concurso, se basará en el análisis y evaluación del perfil y competencias. Los términos de selección para la Convocatoria serán establecidos por el Consejo Académico de acuerdo con la necesidad.

ARTÍCULO 13. DE LAS HOJAS DE VIDA. La oficina de Gestión del Talento Humano, revisará las hojas de vida y evaluará el cumplimiento de los requisitos y las remitirá al Comité de Selección Profesorial.

PARÁGRAFO: En caso de no existir en de la IUPB un profesional del sector productivo para integrar el Comité, se podrá invitar uno externo, cuando sea requerido.

ARTÍCULO 14. DE LA POSESIÓN. Sólo podrá darse posesión cuando:

- a. La provisión del cargo se haya hecho conforme a la Ley y a los de la IUPB.
- b. No esté vigente auto de detención preventiva contra la persona designada, o no se encuentre en interdicción de derechos y funciones públicas.
- c. Se presenten los documentos exigidos por la Ley y por los reglamentos de la Institución para la toma de posesión.
- d. La designación haya sido efectuada por la autoridad competente.
- e. Más los requisitos establecidos en la Convocatoria Pública de méritos.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15. DERECHOS. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tienen derecho a:

- a. Beneficiarse de los derechos que se deriven de la Constitución Política, de la Ley, del Estatuto Interno, del presente Estatuto y de las demás normas de la Institución.
- b. Ejercer sus actividades académicas con libertad, para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro de los principios de la libertad de cátedra, investigación e información, conforme a los planes, programas y proyectos institucionales.
- c. Participar en programas de capacitación académica y técnica de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores, directivos, profesores, estudiantes, personal a cargo y demás empleados de la Institución.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Disfrutar de licencias, comisiones y los permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos de la Institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
- i. Ascender en el escalafón profesoral y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- j. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.

- k. Ser incluidos en el escalafón profesoral, ascender en él y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Institución.

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 16. DEBERES. Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas que rigen la Institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de profesor y a la dignidad de su cargo y de la Institución.
- c. Contribuir a hacer realidad la Misión y fines de la Institución y demás aspectos relativos a la gestión, consignados en el Estatuto General y en los demás reglamentos institucionales.
- d. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- e. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido en la Institución.
- f. Hacer conocer de las directivas los hechos que puedan perjudicar a la Institución y proponerlas iniciativas que estime útiles para el progreso de la institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
- g. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos, dependientes y personal no profesor.
- h. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio profesoral.
- i. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto por las diferentes formas de pensamiento y conciencia de los estudiantes.
- j. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

- k. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda custodia o administración.
- l. Participar en los programas de capacitación y actualización programados por la Institución.
- m. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la autoridad competente.
- n. Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, vacaciones, permisos, año sabático, comisiones y otros casos de ausencia autorizada.
- o. Realizar oportunamente las actividades académicas, periódicas o esporádicas, que de acuerdo con su categoría le asigne la Institución, incluyendo, entre otras, la participación en el proceso correspondiente a los exámenes de admisión y las solicitudes de peritaje formuladas a la Institución por parte de autoridades competentes, en los términos que prevean las disposiciones legales.
- p. Dar crédito de su vinculación a la Institución en todas las actividades de orden académico, tales como conferencias, exposiciones y publicaciones, entre otras, derivadas de su trabajo en la Institución, de manera clara y explícita.
- q. Hacer parte de los jurados, consejos y comités permanentes o transitorios que se creen en la Institución y para los cuales fuesen designados.
- r. Realizar las evaluaciones académicas y publicar las calificaciones en los términos y fechas reglamentarias.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.

6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.
7. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución.
8. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Institución.
9. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
10. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
11. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
12. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
13. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
14. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES POR SU DEDICACIÓN

ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN. Los profesores de la IUPB, .se clasifican así:

1. Por Hora Cátedra
2. De Medio Tiempo
3. De Tiempo Completo
4. Ocasionales o Transitorio
5. Visitantes
6. Ad Honorem

ARTÍCULO 19. PROFESOR DE HORA CÁTEDRA. Aquel que se vincula a la Institución mediante contrato, para realizar actividades de docencia, investigación y extensión o proyección social, con una dedicación semanal inferior a veinte (20) horas.

ARTÍCULO 20. PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO. Dedicar a la entidad cuarenta (40) horas semanales.

ARTÍCULO 21. PROFESOR DE MEDIO TIEMPO. Dedicar veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 22. PROFESOR OCASIONAL. Son aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la IUPB para un período inferior a un (1) año; sus servicios son reconocidos mediante resolución y tendrán derecho al pago proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera profesoral, de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 23. PROFESORES VISITANTES. Son académicos, investigadores, profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y que, por sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Institución para prestar temporalmente servicios en programas académicos, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica. Los requisitos y procedimientos para su contratación son:

- a) Estar vinculado a una institución de educación superior o de investigación de reconocida importancia, nacional o extranjera.
- b) Reunir los requisitos contemplados en el presente Estatuto para las de Profesor Asociado o Profesor Titular, que le sean aplicables.
- c) La instancia que haga la invitación deberá presentar un plan detallado del Trabajo que desarrollará el profesor durante su estadía.

ARTÍCULO 24. PROFESORES AD-HONOREM. Son los que no poseen ningún vínculo laboral con la Institución ni reciben remuneración de cualquier clase por parte de la institución.

Si el profesor ad-honorem se vincula como profesor de carrera, ingresará en la categoría que le corresponda según la escolaridad, la antigüedad y la producción intelectual.

ARTÍCULO 25. El Escalafón de la IUPB comprende las siguientes categorías:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular.

ARTÍCULO 26. Los profesores inscritos en el escalafón tienen derecho a períodos de estabilidad. La estabilidad otorga al profesor el derecho de permanecer en su cargo, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, no haya sido objeto de faltas disciplinarias o penales que conlleven a la destitución, de acuerdo con la ley y los reglamentos y haya obtenido evaluación satisfactoria de su desempeño.

Los períodos de estabilidad serán los siguientes:

- La categoría de Profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos de dos (2) años calendario a partir de su vinculación.
- La categoría de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos de tres (3) años calendario.
- La categoría de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos de cuatro (4) años calendario.
- La categoría de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos de cinco (5) años calendario.

ARTÍCULO 27. Profesor Auxiliar. En esta categoría se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesoral.

ARTÍCULO 28. Serán funciones del profesor auxiliar:

- Proponer y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
- Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.

- Participar en programas de investigación y de extensión.
- Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución

ARTÍCULO 29. Profesor Asistente. Para ingresar a esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar mínimo tres (3) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior.
2. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo evaluado como meritorio por la Comisión de Personal Profesorial o poseer título de postgrado en el área académica de su desempeño.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Permanecer mínimo dos (2) años continuos inscritos en la categoría de profesor auxiliar.

PARÁGRAFO. El trabajo a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, deberá estar concebido y desarrollado para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Institución.

ARTÍCULO 30. La categoría de Profesor Asistente corresponde a una etapa de formación básica como profesor; participa con un grado de responsabilidad mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas docentes, investigativas, de administración, de proyección universitaria e internacionalización.

Las principales funciones del profesor Asistente son las siguientes:

1. Proponer y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
2. Participar como coinvestigador o investigador principal en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de en cualquiera de sus modalidades.
4. Participar en la elaboración de textos y medios audiovisuales de docencia universitaria.

5. Participar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas interdisciplinarios de proyección y postgrado.
6. Colaborar en los procesos de evaluación del personal profesoral de la Institución y asesorar a estudiantes.
7. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

PARÁGRAFO. Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías

ARTÍCULO 31. PROFESOR ASOCIADO. Para ascender o ingresar a esta categoría se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar título de postgrado a nivel de maestría o Doctorado.
2. Acreditar trayectoria investigativa reconocida bajo parámetros establecidos por Colciencias.
3. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo ante la Comisión de Personal Profesorial, diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de título, para ser evaluado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, que emitan concepto favorable sobre el aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, o de las humanidades.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente en los dos últimos años.
5. Acreditar mínimo tres (3) años continuos inscritos en la categoría de profesor Asistente.

PARÁGRAFO. El trabajo que se exige al profesor para ascender a una categoría del escalafón deberá ser diferente de aquellos presentados por el profesor cuando ascendió a las categorías anteriores.

ARTÍCULO 32. Las principales funciones del profesor en la categoría de Profesor Asociado son las siguientes:

1. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
2. Participar como investigador principal o coinvestigador en proyectos de

investigación, o director en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.

3. Dirigir trabajos de grado y realizar pruebas especiales.
4. Asumir, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, funciones de coordinación, dirección académica y administrativa.
5. Participar en la elaboración de textos y medios audiovisuales para la docencia universitaria.
6. Participar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas interdisciplinarios de proyección y postgrado.
7. Orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Profesores Auxiliares y Asistentes.
8. Participar los procesos de evaluación del personal profesoral de la Institución y asesorar a estudiantes.
9. Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.

PARÁGRAFO. Dada la necesidad del servicio, estas funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías.

ARTÍCULO 33. PROFESOR TITULAR. Para ascender o ingresar a esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar título de doctorado.
2. Acreditar mínimo (10) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior.
3. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo ante la Comisión de Personal Profesorial, diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de título, para ser evaluado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, que emitan concepto sobre el aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, o de las humanidades o tener tres (3) publicaciones diferentes en los últimos tres años en revista indexada categoría B o superior.
4. Acreditar trayectoria reciente investigativa por 4 años consecutivos reconocida

bajo parámetros establecidos por Colciencias.

5. Haber sido evaluado satisfactoriamente mínimo durante los 3 últimos años
6. Permanecer mínimo cuatro (4) años continuos inscritos en la categoría de profesor Asociado.

PARÁGRAFO. El trabajo que se exige al docente para ascender a una categoría del escalafón deberá ser diferente de aquellos presentados por el profesor cuando ascendió a las categorías anteriores.

ARTÍCULO 34. Además de las funciones de las anteriores categorías, el profesor titular tendrá las siguientes:

1. Dirigir trabajos de tesis.
2. Orientar el trabajo profesoral o de investigación adelantado por los Profesores de categorías anteriores
3. Diseñar y ejecutar estrategias y actividades de cualificación para el cuerpo profesoral de la Institución.
4. Acompañar efectivamente el proceso de formación de los profesores de las primeras categorías de la institución.
5. Orientar los trabajos de promoción a las categorías anteriores.
6. Impulsar y dirigir grupos de investigación de profesores y de estudiantes de postgrado.

PARÁGRAFO 1. Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías.

PARÁGRAFO 2. El trabajo que se exige al profesor para ascender a una categoría del escalafón deberá ser diferente de aquellos presentados por el profesor cuando ascendió a las categorías anteriores.

ARTÍCULO 35. Una vez que el profesor presente la solicitud para el ascenso en el escalafón, la Comisión de Personal Profesoral procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos y, en un período no superior a 30 días calendario, luego de conocer la evaluación por parte de los homólogos y la sustentación correspondiente, conceptuará ante la Rectoría sobre la promoción del profesor.

ARTÍCULO 36. El régimen salarial de los profesores será fijado por el Consejo Directivo de la Institución, de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPITULO V

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

ARTÍCULO 37. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. El plan de trabajo de todo profesor de Tiempo Completo y de Medio Tiempo, en cada período académico, debe incluir, por lo menos, dos actividades de las relacionadas a continuación:

- Docencia. Con un mínimo obligatorio de 4 horas semanales, excepto en los períodos de comisión interna o externa, y un máximo de 16 horas semanales.
- Investigación. Acreditada por la Dirección Operativa de Investigación o quien haga sus veces
- Extensión o Proyección Social. Acreditada por la Dirección Operativa de Extensión Académica o quien haga sus veces
- Administración académica. Actividades de administración relacionadas con los procesos misionales (autoevaluación, matrículas, promoción de los programas, etcétera)

PARÁGRAFO. El plan de trabajo de los profesores de Tiempo Completo y de Medio Tiempo será reglamentado por el Consejo Académico, reglamento que debe contemplar lo establecido en este Artículo y el tiempo necesario para atender las actividades de preparación de clases, evaluaciones académicas y atención a los estudiantes.

ARTÍCULO 38. Las horas de docencia directa estarán enmarcadas en el modelo pedagógico institucional y en las estrategias didácticas establecidas en dicho modelo.

CAPITULO VI

DEL INGRESO, LA CARRERA PROFESORAL, Y RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO

INGRESO:

ARTÍCULO 39. Los siguientes son los requisitos y condiciones de ingreso como profesor de planta a la IUPB de carácter académico, profesional y legal:

1. Los títulos correspondientes a estudios en educación superior.
2. Dos años como mínimo de experiencia calificada en docencia en educación superior o dos años de experiencia profesional.
3. Reunir las calidades que la Constitución, la Ley y la reglamentación institucional exijan para el desempeño del cargo.
4. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
5. No estar gozando de pensión de jubilación, es decir, no haber adquirido su condición de jubilado con recursos del erario público.
6. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
7. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de sus funciones.
8. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero legalmente autorizado.

PARÁGRAFO. Para efectos de ingreso a la Institución, la experiencia calificada en docencia en educación superior, equivaldrá a un mínimo de cinco años de cátedra efectiva y tutorial.

ARTÍCULO 40. La provisión de cargos vacantes en la Planta de Personal Profesoral en las dedicaciones de tiempo completo o de medio tiempo, se hará mediante concurso público y abierto. Para el concurso público y abierto, la Rectoría expedirá el acto administrativo ordenando la convocatoria que se publicará a través de la página Web, utilizando alguno de los medios de difusión de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de la Institución para efectos de la inscripción de concursantes.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 30 de 1992, queda expresamente prohibido el concurso cerrado para la provisión de cargos.

ARTÍCULO 41. El aviso de convocatoria debe contener los siguientes aspectos:

1. Descripción del cargo, requisitos mínimos para el mismo y asignación salarial.
2. Período para la inscripción.
3. Documentos que el aspirante debe presentar.

4. Fechas de realización de las pruebas.
5. Fecha de publicación de los resultados del concurso.
6. Criterios de selección, calificación y puntaje mínimo aprobatorio.

ARTÍCULO 42. La inscripción se hará en el área de Gestión de Talento Humano, donde se elaborará registro de los documentos y materiales allegados por el aspirante, el cual recibirá copia del acta de recibo de documentación.

ARTÍCULO 43. Cerrado el período de inscripción, la oficina de Gestión de Talento humano examinará la hoja de vida presentada por el aspirante teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios, títulos y capacitaciones.
2. Experiencia profesoral o de administración académica en educación superior.
3. Productividad académica.
4. Experiencia profesional.
5. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad.
6. Verificación de referencias laborales.

ARTÍCULO 44. Las etapas del concurso, así como los medios de evaluación y el valor que se dará a cada uno serán establecidos para cada convocatoria por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 45. La Rectoría expedirá el acto administrativo mediante el cual se publicará la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje.

Si no se presenta ningún aspirante o ninguno reúna los requisitos se declarará desierto el concurso; en tal caso, se procederá a una nueva convocatoria en un lapso no superior a un año.

ARTÍCULO 46. La Rectoría expedirá el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de los candidatos de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

ARTÍCULO 47. Para tomar posesión de un cargo de profesor de planta, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
2. Tener definida la situación militar, para el caso de los hombres.
3. Examen médico general, expedido por un organismo competente.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones.
5. No encontrarse en incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO. El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y tomar posesión del cargo, una vez sea comunicada su designación; al vencimiento de este término, si el profesor no manifiesta su aceptación o tomado posesión, se declarará vacante el cargo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días calendario, cuando medie justa causa a juicio de la Rectoría.

ARTÍCULO 48. El nombramiento de un profesor de tiempo completo o de medio tiempo se hará en período de prueba por el término de un año, durante el cual el profesor será evaluado según procedimiento establecido por la Institución. En el transcurso de este término la Institución tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el profesor.

Si no se anticipare la terminación del período de prueba, en la forma antes mencionada, la Comisión de Personal Profesorial, con antelación no inferior a sesenta días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, conceptuará ante la Rectoría sobre el escalafonamiento del profesor.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de asignación salarial, el profesor se asimilará en la categoría de auxiliar.

PARÁGRAFO 2. El período de prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicio para efectos de promoción y demás fines legales y reglamentarios.

PARÁGRAFO 3. El Profesor vinculado, escalafonado previamente en una Institución Universitaria pública, Universidad pública, Institución Universitaria privada acreditada o Universidad privada acreditada, será ubicado en su categoría, una vez superado el período de prueba, siempre y cuando no haya transcurrido un lapso mayor a cuatro (4) años de desvinculación de las actividades propias de la academia o la docencia. Además, deberá presentar ante la Comisión de Personal Profesorial certificación expedida por la Institución donde prestaba sus servicios y cumplir con los requisitos establecidos en el presente

Estatuto para la categoría respectiva. Este reconocimiento aplicará sólo para la categoría asistente y asociado y requerirá, además, concepto de la Comisión de Personal Profesorial.

PARÁGRAFO 4. A la categoría de profesor titular, sólo se podrá acceder por promoción realizada dentro de la Institución.

PARÁGRAFO 5. Un profesor será considerado como de carrera si ha sido vinculado mediante concurso público y abierto de méritos, haya estado vinculado a la Institución un tiempo no inferior a un año en calidad de período de prueba y se hubiere realizado evaluación de acuerdo a los términos establecidos por el Consejo Académico para tal fin.

CARRERA PROFESORAL

ARTÍCULO 49. La carrera profesoral es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión profesoral de la IUPB, garantizando el nivel académico de la Institución, la estabilidad laboral y la promoción de los profesores.

ARTÍCULO 50. El acto administrativo de inscripción en el escalafón será expedido por la Rectoría, previo concepto de la Comisión de Personal Profesorial, y una vez ejecutoriado, se inicia con él la carrera profesoral; contra este acto, proceden los recursos de reposición ante la Rectoría y de apelación ante el Consejo Directivo y con ellos se agota la vía gubernativa.

RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 51. Para decidir sobre la renovación o no del nombramiento de un profesor de Planta en las dedicaciones de tiempo completo y medio tiempo, previamente se debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. La Comisión de Personal Profesorial, enviará al Decano de la respectiva Facultad o profesional responsable de la Dependencia, la consolidación integral y acumulativa de las evaluaciones obtenidas por el profesoral, durante su período de estabilidad.
2. El Decano de la respectiva Facultad o profesional responsable de la Dependencia solicitará a la Rectoría la renovación o no del nombramiento con una antelación de cuarenta y cinco (45) días calendario a la terminación del respectivo período de estabilidad, anexando:

- Concepto propio.
- Concepto del Consejo académico, si es el caso.
- Consolidado de la evaluación integral y acumulativa del desempeño profesoral, expedida por la Comisión de Personal Profesorial.
- -Informe de la Comisión de Personal Profesorial donde conste las actividades del profesor, propias a la categoría a la cual pertenece y conducentes a la obtención de la siguiente si es del caso.-

Si la Rectoría encuentra justificada la solicitud, comunicará por escrito al interesado en un período no inferior a treinta (30) días calendario antes de finalizar el período de estabilidad. En caso de que dentro de este término no se dicte la resolución que decida sobre la renovación o no del nombramiento, se entenderá que el nombramiento ha sido renovado en la misma categoría por el período correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los responsables de tal demora.

PARÁGRAFO: En cualquier caso, si un profesor obtuviere por dos (2) años consecutivos, evaluaciones acumuladas dentro del rango de Insuficiente, en un mismo período de estabilidad, ello dará origen a su retiro de la Institución.

ARTÍCULO 52. El profesor notificado podrá interponer el recurso de reposición ante la Rectoría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el cual deberá ser resuelto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VII

DE LA COMISIÓN DE PERSONAL PROFESORAL

ARTÍCULO 53. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL PROFESORAL.

La comisión estará integrada por:

- a) El Vicerrector Académico quien la preside.
- b) El Director Operativo de Investigación.
- c) Un Decano
- d) Un docente vinculado

e) Profesional especializado Gestión Talento Humano.

ARTÍCULO 54. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE. Son las siguientes:

- a. Revisar la documentación establecida en el presente Estatuto para el ingreso y promoción de los profesores en el Escalafón.
- b. Administrar el escalafón docente e incluir en él a los profesores que adquieran ese derecho por nombramiento, renovación o promoción.
- c. Velar por el cumplimiento de los deberes y acatamiento de las prohibiciones por parte del personal docente.
- d. Aplicar a través del proceso establecido, el modelo de evaluación del desempeño docente y controlar su ejecución.
- e. Ejercer las demás que le asignen las leyes.

CAPITULO VIII

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 55. El Consejo Directivo definirá las distinciones académicas y reglamentará su otorgamiento, previo concepto de Consejo Académico.

ARTÍCULO 56. Las distinciones tienen por objeto incentivar la excelencia académica del profesorado, considerando su actividad y producción profesoral, investigativa, de extensión y académico-administrativa. Las distinciones son:

- a. Profesor distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

ARTÍCULO 57. PROFESOR DISTINGUIDO. La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya cumplido 5 años en el Instituto Tecnológico I. U y que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica.

ARTÍCULO 58. PROFESOR EMÉRITO. La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico al profesor que haya cumplido 10 años y haya sobresalido en el ámbito académico técnico, tecnológico y universitario, por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, al arte o a la técnica.

ARTÍCULO 59. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios al menos durante 20 años en el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, Institución Universitaria y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la Dirección Académica.

ARTÍCULO 60. ESTÍMULO DE CAPACITACIÓN. Todos los profesores preferentemente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo tendrán derecho a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico. El Consejo Académico adoptará un plan de capacitación en concordancia con el Plan de Desarrollo de la Institución, del PEI y de las necesidades de los profesores, con base en los programas presentados por las Facultades. La ejecución, control, evaluación y revisión de la capacitación estará a cargo del Vicerrector.

ARTÍCULO 61. ESTÍMULO DE INVESTIGACIÓN. La Institución estimulará la actividad científica, artística e intelectual y procurará, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, apoyar los proyectos de investigación y, además, reglamentará, desde el Consejo Académico, un plan de incentivos que otorgue puntos a la producción investigativa, los cuales pueden ser redimidos en dinero o pasantías al exterior.

ARTÍCULO 62. AÑO SABÁTICO. El Consejo Directivo, de acuerdo con reglamentación que expedirá el Consejo Académico, podrá conceder a los profesores Asociados y Titulares de tiempo completo, por una sola vez, un período sabático de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Institución en los programas de Educación Superior, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de material académico.

CAPITULO IX

LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN. La evaluación es un proceso permanente y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor

en el Instituto Tecnológico Pascual Bravo Institución Universitaria y busca el mejoramiento de la calidad académica y técnica en búsqueda de la Excelencia. Se hará con criterios de objetividad, validez, confiabilidad y aplicación oportuna. La evaluación del profesor es responsabilidad de la decanatura donde presta sus servicios.

ARTÍCULO 64. FINALIDAD. Tiene como finalidad conocer los niveles de desempeño de los profesores. Está dirigida a identificar aciertos y desaciertos de la actividad académica, así como las necesidades de formación pedagógica, investigativa y didáctica de los profesores que intervienen en el proceso educativo. Los resultados de la evaluación deben servir de base para fijar políticas, estrategias, planes y programas de desarrollo académico y de capacitación, así mismo será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la Institución y el otorgamiento de estímulos.

ARTÍCULO 65. COMISIÓN EVALUADORA. Compete a la Comisión de Personal Profesoral ejercer la función de vigilancia y desarrollo de las actividades de evaluación profesoral de acuerdo con la reglamentación establecida para tal propósito.

ARTÍCULO 66. ASPECTOS A EVALUAR. Para la evaluación del profesor se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Aspecto Técnico Pedagógico.** Comprende las técnicas, actividades y habilidades necesarias para implementar una labor educativa de calidad. Son entre otros, dominio del área específica, rigor conceptual, planeación del trabajo profesoral, metodología, evaluación, asesoría y relaciones con los estudiantes.
- b. **Conducta Laboral.** Capacidad de dirección y coordinación, capacidad de organización y planeación, responsabilidad, puntualidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, relaciones interpersonales y participación en eventos y actividades programados por la Institución.
- c. **Actualización y preparación.** Participación activa en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la especialidad de su labor académica y técnica, participación satisfactoria en cursos de actualización, profesionalización, capacitación posterior a su título profesional y que no conduzca a título académico; título y grados obtenidos.
- d. **Producción Intelectual.** Diseño de proyectos de investigación, informes didácticos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza; informe final de una investigación científica culminada;

conferencias dictadas por el profesor a nivel institucional, nacional o internacional; trabajos presentados en eventos científicos nacionales o internacionales; elaboración de material didáctico y ayudas educativas con especialidad en la cual trabaja, así como la participación en actividades de extensión.

e. **Publicaciones.** Publicación de artículos, publicación de libros o textos.

ARTÍCULO 67. PARTICIPACIÓN. Serán fuentes válidas de información para la evaluación profesoral, las siguientes:

- El superior inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación y de extensión, quienes suministrarán la información del profesor en estos aspectos.
- Los estudiantes, mediante la evaluación del curso y del desempeño del profesor.
- El propio profesor, mediante la presentación de informes acorde con el plan de trabajo, debidamente documentadas.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes participan en la evaluación de los profesores a través de encuestas institucionales y normalizadas, realizadas una vez por semestre en los cursos que los profesores tengan a su cargo. El informe de resultados consolidado será presentado a la Comisión de Personal Profesorial.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará mediante acuerdo todo lo relacionado con el proceso de evaluación: instrumentos, escalas de calificación, asignación de puntajes, informes de resultados y demás aspectos relevantes.

ARTÍCULO 68. Corresponde al Decano, notificar el resultado de la evaluación a los profesores. Será notificado al profesor en los quince días siguientes a la fecha de la sesión de la Comisión de Personal Profesorial. El profesor podrá solicitar a esta misma comisión, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la notificación, la revisión de la evaluación, en el evento en que no esté de acuerdo.

La calificación de insuficiente podrá ser apelada ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 69. La Vicerrectoría Académica revisará el sistema de evaluación profesoral, máximo cada tres años, y presentará informe y sugerirá cambios si es del caso al Consejo Académico.

CAPITULO X

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En Licencia
- c. En permisos
- d. En comisión
- e. En vacaciones
- f. En año sabático
- g. Suspendido en el servicio de sus funciones

ARTÍCULO 71. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, investigación o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 72. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 73. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria sin remuneración hasta por 30 días continuos o discontinuos, por una vez al año, prorrogable por otros 30 días, si concurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora,

ARTÍCULO 74. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 75. La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTÍCULO 76. Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito (quince días antes a su fecha de inicio, a excepción de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos) ante el Rector, con copia al Jefe inmediato y al área de Gestión de Talento Humano acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTÍCULO 77. Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el Rector, previo concepto del respectivo decano dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 78. El profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

ARTÍCULO 79. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no se podrán desempeñar otros cargos de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente y constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 80. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 81. Las licencias (incapacidades) por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigentes y procederán de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 82. Para legalizar la licencia por enfermedad se requerirá sin excepción la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 83. Al vencerse una de las licencias o sus prórrogas el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no la reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

ARTÍCULO 84. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, previo concepto del respectivo decano, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderán dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 85. El profesor se encuentra en comisión cuando le ha sido autorizada para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo que es titular.

ARTÍCULO 86. Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, pueden ser:

- a. De servicios
- b. De Estudio
- c. Para ocupar cargos
- d. Encargo

ARTÍCULO 87. Las comisiones serán conferidas por el Rector previo concepto del respectivo decano, quien lo presentará al Consejo Académico. Para las comisiones al exterior se deberá atender lo dispuesto por las disposiciones especiales sobre la materia.

COMISIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 88. Se entiende por comisión de servicios la otorgada para:

- Desarrollar labores profesoriales propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo. Cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios al profesor.
- Desempeñar actividades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 89. Es aquella que se otorga para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior, atendiendo los términos estipulados en la invitación.

ARTÍCULO 90. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene

derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 91. La comisión de servicios durará un máximo de un año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual, y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en otra universidad o en una entidad de carácter académico la duración podrá ser hasta de cinco años.

COMISIÓN DE ESTUDIO

ARTÍCULO 92. Comisiones de Estudio, son aquellas que la Institución concede a su personal profesoral para participar en planes, programas y cursos de postgrado, cursos de capacitación, adiestramiento, actualización de complementación que sean de interés y beneficio para las labores académicas y científicas de la institución.

ARTÍCULO 93. Las comisiones de estudio serán otorgadas por el nominador, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad quien lo sustentará en el Consejo Académico, todo profesor a quien se confiera comisión de estudios por un período igual o superior a tres (3) meses, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un contrato, en virtud del cual se obliga o compromete a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor se compromete a remitir a la institución informes mensuales sobre el desarrollo de sus estudios, refrendados por la institución donde está cumpliendo la comisión.

ARTÍCULO 94. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los profesores cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la institución.
- b. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la institución, en caso de que previamente el profesor hubiese disfrutado de una comisión de estudios.
- c. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad profesor o la financiación de la provisión de vacancia transitoria.

- d. No haber sido sancionado dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud.
- e. Que acredite como mínimo calificación buena en el sistema de evaluación profesor del periodo inmediatamente anterior.
- f. En todo caso se requerirá documento de aceptación o invitación de la institución donde adelantará los estudios.

ARTÍCULO 95. Para la aprobación de una Comisión de Estudios, el Consejo de Facultad presentará la solicitud al Consejo Académico, acompañado del concepto de la Oficina de Talento Humano sobre la conveniencia de la autorización de la comisión y del cumplimiento de requisitos establecidos en el Plan de Capacitación.

PARÁGRAFO. Toda comisión de estudios en el exterior, requerirá aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 96. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de la comisión de estudio, especialmente la contraprestación, el profesor deberá constituir a favor de la institución, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. La garantía del cumplimiento de la obligación se registrará por las normas legales vigentes.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte la institución cobro por jurisdicción coactiva en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 97. En caso de incumplimiento de las obligaciones explícitas en el contrato de comisión de estudios, el profesor queda sometido a los procedimientos y sanciones que establece el Decreto 1950 de 1973, Art. 88 y en las normas que lo modifiquen o sustituya.

ARTÍCULO 98. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, será el establecido en el Decreto 584 de 1991 (Reglamento viajes de estudios al exterior), o en las normas que lo modifiquen o sustituyen.

COMISIÓN PARA EL EJERCICIO DE OTRO EMPLEO

ARTÍCULO 99. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector, teniendo en cuenta el beneficio para la institución.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la institución.

ARTÍCULO 100. La designación de un profesor para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución, implica la concesión automática de la comisión por el término que se establezca en el acto administrativo que la confiere.

ARTÍCULO 101. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento o remoción o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesoral del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente estatuto.

ARTÍCULO 102. La Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida parcial o total de los derechos como profesor.

ARTÍCULO 103. Hay encargo cuando el profesor acepta la designación para asumir temporalmente otro cargo, en forma parcial o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

De este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 104. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en el caso de ser definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva al vencimiento del cargo. Quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 105. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afectará la situación del profesor.

ARTÍCULO 106. Las situaciones administrativas del año sabático serán reglamentadas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico

ARTÍCULO 107. Los profesores vinculados a la Institución tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, quince (15) los cuales serán hábiles y se disfrutarán durante la época de las vacaciones colectivas del personal

administrativo de la Institución; los quince (15) días restantes serán calendario y se disfrutarán a mitad de año en las fechas que defina el Consejo Académico.

ARTÍCULO 108. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 109. La suspensión se regirá por las normas disciplinarias para los servidores públicos. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPITULO XI

DEL RETIRO

ARTÍCULO 110. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce, además de los motivados en ley, en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de inexistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez.
6. Por decisión judicial o administrativa que implique suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

ARTÍCULO 111. La renuncia se producirá cuando el profesor manifieste por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTÍCULO 112. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente Artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en

abandono del cargo o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

ARTÍCULO 113. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 114. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
2. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación, o del término previsto en el Artículo 111 para el caso de silencio de la autoridad nominadora.
3. Cuando el profesor no asumiere el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispusiere su traslado.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

ARTÍCULO 115. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación satisfactoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria en dos períodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco (5) años obtuviere tres (3) evaluaciones no satisfactorias.

ARTÍCULO 116. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector.

Cuando se trate de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante del Consejo Académico.

ARTÍCULO 117. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 118. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 119. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible doloso o preterintencional.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 120. El régimen disciplinario incluido su procedimiento será el establecido para los servidores públicos en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifique o adicione.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 121. En caso de existir vacíos en este Estatuto y demás normatividad con que se rige el personal profesoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004 y demás normas que la modifiquen.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, a los 27 días del mes de septiembre de 2012

Original firmado

EDITH CECILIA URREGO HERRERA
Presidente

Original firmado

SERGIO ROLDAN GUTIERREZ
Secretario